

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 76001310500120230034101

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

DANIELA QUINTERO LAVERDE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.192.273 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 355.344 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia del 27/10/2023 proferida por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, declarando NO probadas las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y, CONDENÁNDOLA al reajuste de la mesada pensional de mí representado, así como a los intereses moratorios causados, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA CODNENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27/10/2023

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar el derecho que le asiste a mí representado a la reliquidación de su mesada pensional, así como a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo cual, la Sala Laboral deberá confirmar la decisión del fallador de primera instancia, por las siguientes razones:

1. SE LOGRÓ PROBAR QUE LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES- REALIZÓ UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Para resolver el caso de marras, debe tenerse en cuenta que, el monto de la pensión de vejez -o también denominado: tasa de reemplazo- se encuentra regulado en el artículo 34 de la Ley 100 con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, el cual reza el siguiente tenor:

*“MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. (Modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003)
El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

De la norma citada, resulta claro establecer que las pensiones deben ser liquidadas conforme a la fórmula establecida, la cual, al ser aplicada al caso en concreto tenemos que hay que determinar la fecha en que se causó el derecho pensional, que es distinta de la fecha en que empezó a disfrutar de la pensión. Para ello debe tenerse en cuenta que la edad de 62 años, el señor LIZARAZO la cumplió el 03 de octubre de 2022 y cotizó hasta septiembre de la misma calenda, alcanzando un total de 2.044 semanas.

Atendiendo lo enunciado, se observa que la pensión de vejez de mi representado debe ser reconocida con una tasa de reemplazo del **80.00%**, tal como fue estudiado por el A-quo, tornándose evidente el error de COLPENSIONES al fijar una tasa de reemplazo que no guarda correspondencia con el número de semanas verdaderamente cotizadas, y en esa misma vía, alejarse de las previsiones del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, pues la entidad reconoció una tasa del 71.69%.

Sobre la manera en que se utiliza esta fórmula para definir la tasa de reemplazo, en reciente Sentencia SL 3501 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso respecto del tope máximo lo siguiente:

“En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.” (Subraya fuera del texto original)

Más adelante, en Sentencia STP17083-2022 esta Corporación en su Sala Penal, al resolver una impugnación sobre tutela impetrada contra sentencia judicial por el afiliado, reitera la postura anteriormente relatada, haciendo énfasis en los límites excesivos que imponen los fondos de pensiones, y que, para el tema particular, no existe fundamento alguno, expresando para entonces lo siguiente:

“Es indudable, por tanto, que desconocer las semanas cotizadas adicionales a las primeras 1800, al establecer la tasa de reemplazo en la liquidación de la pensión, impondría una restricción que no se encuentra contenida en la norma transcrita. Sumado a ello, si la voluntad del legislador hubiera sido limitar el número máximo de semanas de cotización, lo señalaría de manera expresa, caso en el cual ninguna administradora de fondos de pensiones estaría habilitada para recibir cotizaciones por encima de las 1800 semanas, sin que ello así se observe.” (Subraya fuera del texto original).

En igual sentido, en Sentencia de Instancia SL810-2023, la misma Corte Suprema de Justicia, reitera la postura definida en cuanto a la interpretación y aplicación de la fórmula decreciente para liquidar las pensiones de vejez, estableciendo que:

*“(…) En otras palabras, **el precepto no consagra una limitación en el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo** -- como sí fue previsto por la Ley 100 de 1993 en su versión original para alcanzar hasta el 85% del IBL (1400 semanas)-- ni establece un monto máximo para cada caso en particular, pues éste corresponde, **de manera general, al 80% para todos los afiliados, con independencia del número de semanas que de manera individual se requieran para alcanzarlo**, dado que, como se mencionó en precedencia, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente.*

(…)

*Así las cosas, el efecto económico real de la fórmula decreciente es disminuir el monto de la pensión de vejez en función del nivel de ingresos del afiliado y, como consecuencia, aparea aumentar el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo, pues la regla es que, a menor tasa de reemplazo mayor será el número de semanas adicionales de cotización exigidas para lograr el porcentaje del 80%, **haciendo más gravosa la situación de los beneficiarios, por requerirse, al paso que desciende la tasa de reemplazo, un número más elevado de semanas adicionales a las mínimas para aumentar el monto de la pensión.**(…)”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Con lo anterior, evidenciando la liquidación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, queda fehacientemente probado que ésta ha incurrido en errores de interpretación normativa así como de cálculos aritméticos al momento de liquidar la pensión de vejez de mí poderdante, el señor LIZARAZO, desmejorando su mínimo vital, pues la demandada tuvo en consideración únicamente 1.800 semanas, fijando una tasa de reemplazo del 71.69%, situación que no se ajusta a los preceptos legales y jurisprudenciales que se han relatado anteriormente, debiéndose confirmar que la que debe ser aplicada es del 80%.

2. PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

En cuanto a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, resolvió:

“En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

Consecuentemente, al evidenciarse una indebida aplicación de la norma, y un desmejoramiento en la mesada pensional del señor Guillermo Lizarazo con ocasión de la mala fe de la Administradora

demandada, debe reconocerse a favor de mí representado, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido, esto como una medida resarcitoria del tiempo que se ha desconocido el valor real de su mesada pensional.

Con todo lo manifestado, ante la existencia de argumentos legales y jurisprudenciales suficientes para conceder el derecho a mí representado GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI, como consecuencia del mal actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la aplicación indebida a la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, deben despacharse favorablemente todas las pretensiones de la demanda y CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali.

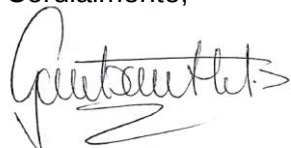
II. CAPÍTULO **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 27/10/2023 proferida por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reajuste de la mesada pensional del demandante, y como consecuencia el pago del retroactivo correspondiente y los intereses moratorios.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandada, al resultar vencida en juicio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.